

44014
Soacha,

Honorables

MAGISTRADOS

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Sala-Civil-Familia

E. S. D.

Honorable Magistrado Ponente:

Expediente : **25754311000120190051700**

REFERENCIA : PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD – 201900517

Demandante : MARELYN ARIANI HERNÁNDEZ GÓMEZ

Demandando : FABIO ALEJANDRO PARRA RODRÍGUEZ

ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA, mayor de edad, con domicilio en Soacha, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.113.211 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No184473 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Soacha Centro y obrando en interés de la Institución Familiar, en la protección, defensa y representación de los derechos e interés Superior de la niña Gabriela Alejandra Parra Hernández, de 5 años de edad, y a petición de la señorita **MARELYN ARIANI HERNÁNDEZ GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Soacha, Cundinamarca; en calidad de progenitora de la citada niña y Demandante en el proceso de la referencia, dentro del término procesal, de manera respetuosa y atenta solicito al señor Magistrado se **REVOQUE lo determinado en la sentencia de Privación de la Patria Potestad 202000517** proferida el día 29 de abril de 2021, por el señor Juez de Familia del Circuito de Soacha y se acojan las Pretensiones de la demanda de la referencia; ante su H. Despacho presento las **ALEGACIONES** que sustentan el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia y su acápite Resolutivo de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2021, proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha, en el proceso de Privación de la Patria Potestad, radicado 201900517, instaurado por la señorita **MARELYN ARIANI HERNÁNDEZ GÓMEZ** contra el señor **FABIO ALEJANDRO PARRA RODRÍGUEZ**, las que expongo, así:

ELEMENTOS FÁCTICOS:

Se resumen así:

La señorita **MARELYN ARIANI HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en calidad de progenitora de la niña Gabriela Alejandra Parra Hernández, de 5 años de edad, el día 23 de julio de 2019, instaura por intermedio de la Defensoría de Familia del ICBF demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** contra el padre de su menor hija, señor **FABIO ALEJANDRO PARRA RODRÍGUEZ**, por su abandono absoluto y total desentendimiento de las obligaciones y deberes parentales para con su menor hija **GABRIELA ALEJANDRA PARRA HERNÁNDEZ**, por estar incurso en la causal segunda del artículo 315 del Código Civil Colombiano.

Como hechos, sustento de las pretensiones que se invocaron, los que a continuación se sintetizan:

44014
Soacha,

Que la señorita **Marelyn Arriani Hernández Gómez**, siendo soltera, en unión marital de hecho con el señor **Fabio Alejandro Parra Rodríguez**, procreó una niña a quien llamó Gabriela Alejandra, menor que fue reconocida como hija biológica y extramatrimonial por el señor **Fabio Alejandro Parra Rodríguez**, como consta en el Registro Civil de la niña.

Que la señorita **Marelyn Arriani**, con la excusa de ser atendida la dieta materna por su progenitora, logró convencer al señor Fabio Alejandro para que le permitiera viajar a su hogar paterno, ya que se encontraba al lado de su compañero por temor a la ira que le pudiera causar y en especial a que cumpliera con las amenazas de maltrato que le profería si se iba dejándolo sin su compañía.

Es así, que una vez se alejó del demandado, señor Fabio Alejandro, la señorita Marelyn Arriani, decidió contratar una valoración de psicología, para tal fin, en el mes de enero de 2019, asistió a la entidad Funda Imagen, como consta en los folios 14 y s.s. del expediente, para superar su estado anímico, ya que por los maltratos físicos y psicológicos que recibió al lado de su compañero Fabio Alejandro, su autoestima se encontraba muy baja; no se atrevió a denunciar a su compañero por las represalias que podría tener hacia ella y su familia, como también para con su menor hija, ya que el señor Fabio Alejandro es una persona corpulenta que infunde temor cuando se enfurece, situación que en él es frecuente, ya que se podría decir que es una persona bipolar, ya que estando bien de un momento a otro se torna agresivo, además es una persona depresiva e impulsiva, como fue determinado en la valoración psiquiatra y psicólogo en valoración realizada al señor Fabio Alejandro Parra Rodríguez, en el Centro de Investigaciones del Sistema Nervioso, Grupo Cisne Ltda, el que obra a los folios 77, 78 y 79, del expediente.

Que cuando a señorita Marelyn, se alejó del señor Fabio Alejandro, él se desentendió totalmente de sus deberes y obligaciones de padre para con su menor hija, a pesar de que conocía y conoce el lugar de residencia de la hija.

Que la señorita Marelyn Arriani, ante el abandono absoluto del señor Fabio Alejandro Parra Rodríguez para con su menor hija Gabriela Alejandra, el día 23 de julio del año 2019 a través del ICF de Soacha, instauró en el Juzgado de Familia de Soacha, una demanda de Privación de la Patria Potestad contra el señor FABIO ALEJANDRO PARRA RODRÍGUEZ .

ACTUACIÓN PROCESAL:

Qu el Juzgado de Familia de Soacha, el día 29 de julio de 2019, mediante auto admitió la demanda de Privación de la Paternidad, asignándole el Radicado 201900517, y ordenando lo propio.

Que la señorita Marelyn Arani, **el día 20 de diciembre de 2019, Notificó al Demandado la demanda de la referencia**, conforme está establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, **como consta al folio 38 del expediente.**

Que igualmente el demandado se Notificó de la demanda Por Aviso, el día 4 de febrero de 2020, conforme a lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso, **como consta en el folio 80 y s.s. del expediente.**

44014

Soacha,

Que a los folios 77, 78 y 79 del expediente, existe un concepto psiquiátrico y uno psicológico practicado al demandado, señor Fabio Alejandro Parra Rodríguez, por los profesionales del Grupo Cisne Ltda.(Centro de Investigaciones del Sistema Nervioso), Clínica Campo Nuevo, donde expresan “ (...) En Oct 2014 posterior a **episodios disociativos** valorado por psiquiatría por la Universidad quien determina **diagnóstico de ansiedad y depresión** (...). Durante esa época de las dificultades en la Universidad y posterior esto durante unos meses presentaba sueños vividos, pesadillas, ansiedad, recuerdos asociados a la problemática con el profesor.(...)” “Paciente con diagnóstico de trastorno depresivo en remisión(...).”

En cuanto a la valoración psicológica “(...) *relacional/sociofamiliar, académico, comunicacional, emocional, programático/comportamental. Se percibe una hiperexigencia y descalificación por parte de su medio lo que puede o ha llegado a generar creencias irracionales y expectativas inalcanzables acompañado de un sentimiento de minusvalía y baja tolerancia a la frustración, disregulación emocional ante situaciones específicas, y tendencia **depresiva** por infravaloración.(...)*”. Negrilla fuera de texto.

Que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, el señor Juez, fijó para el día 29 de abril de 2021, a la hora de las 2.00p.m. la Audiencia Única(conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), y se decretaron las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE: (...).

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras JEIMY JOHANNA ROJAS BENAVIDES Y JESICA ANDRA LOPEZ GALEANO,

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA Se prescinde de las mismas, toda vez que, el Despacho tuvo por no contestada la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO. INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora MARELYN ARIANI HERNANDEZ GOMEZ y al señor FABIO ALEJANDRO PARRA RODRIGUEZ. TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras ANGELA ANDREA CONTRERAS MEDINA y BLANCA YOLANDA RODRIGUEZ BARINAS,

Llegados el día y la hora (29 de abril de 2021, hora 2.00 p.m.) señalados para la citada audiencia, siendo las 2.11 p.m., el Juez de A Quo, dio apertura a la audiencia, al darse cuenta de que la parte demandada no asistió a la audiencia virtual, el señor Juez, ordenó a su secretario ad-hoc, suspender la grabación y localizar al demandado señor **Fabio Alejandro Parra Rodríguez** para que se presentara a la audiencia virtual, después de revisar el expediente le informó que no registró teléfono alguno, sin embargo en el expediente existía un abonado telefónico de un hermano del demandado, señor Jorge Alfredo Parra Rodríguez, el señor Juez ordenó se le informara que se requería al señor Fabio Alejandro Parra, para que asistiera a la audiencia y que solicitara un número telefónico del demandado para llamarlo, el citado hermano les dio a conocer un número de teléfono del demandado, el secretario ad-hoc, quien asistía al señor Juez, intentó en varias oportunidades llamar al demandado, quien no contestó, informado de lo sucedido, el señor Juez reanudo la audiencia, iniciada nuevamente ésta, **dando por fracasada la etapa de la conciliación**; al poco tiempo el demandado se comunicó con el juzgado, ordenando el señor Juez esperar hasta el que citado señor se pudiera conectar a la audiencia; es importante tener en cuenta que el señor Juez, localizando al demandado señor Fabio Alejandro Parra Rodríguez para que asistiera a la audiencia con o sin abogado, aplazó en aproximadamente en 40 minutos la hora de inicio de la audiencia, es decir que la audiencia estaba programada para las 2,00 p.m., iniciando a las 2.10 p.m. y se suspendió ésta durante aproximadamente 40 minutos para localizar

44014
Soacha,

al demandado, **con un notorio interés de favorecimiento hacia el demandado señor Fabio Alejandro Parra Rodríguez.**

En interrogatorio de parte el señor Juez, oyó e interrogó tanto al demandado y, como testigo a su compañera permanente, señora ANGELA ANDREA CONTRERAS MEDINA, quien manifestó no conocer a la demandante, el Juez de A Quo, dio total credibilidad tanto a lo expresado por el demandado y su compañera permanente, tachando lo expresado por los testigos de la demandante, así las cosas, falló sin tener en cuenta los hechos expresados en la demanda y demás documentos aportados tanto por el demandado como los de la demandante, favoreciendo de forma irregular al demandado, motivos por los cuales el suscrito Defensor de Familia del ICBF, apeló la Providencia que determinó la decisión tomada por el señor Juez de A Quo.

SUSTENTACION DEL RECURSO INTERPUESTO:

Los hechos relacionados en el trámite de la demanda, la Audiencia y su Sentencia.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

Que el demandado señor **FABIO ALEJANDRO PARRA RODRÍGUEZ**, en su calidad de demandado, **fue notificado de la demanda conforme a derecho (folios 38 y 80 y s.s.).**

Que el señor Juez de A quo, no tuvo en cuenta los hechos de la demanda, los que le hubieran dado luces para tomar una decisión diferente.

Que el señor **FABIO ALEJANDRO PARRA RODRÍGUEZ**, es una persona **depresiva**, acompañado de un sentimiento de minusvalía y baja tolerancia a la frustración, disregulación emocional ante situaciones específicas, lo que lo lleva a la intolerancia y agresividad **y no demostró haber asistido a un tratamiento psiquiátrico o psicológico** que le permitiera superar sus comportamientos y conductas. (folios 77 y s.s.)

Que la señorita Marelyn Arani al convivir en unión marital de hecho con el señor **FABIO ALEJANDRO PARRA RODRÍGUEZ**, por temor a las amenazas proferidas contra ella y su familia no lo abandonó, sin embargo cuando se pudo alejar del lado de su compañero, quedó tan afectada emocionalmente al punto que se vio afectada su autoestima que la obligó a asistir a una valoración y seguimiento Psicológico, como consta a los folios 14 y s.s..

Que se demostró que el señor **FABIO ALEJANDRO PARRA RODRÍGUEZ**, es una persona que abandonó absolutamente sus deberes y obligaciones para con su menor hija **GABRIELA ALEJANDRA PARRA HERNANDEZ**, a pesar de conocer la dirección de domicilio y residencia de la hija, como el número de celular de la progenitora, señorita Marelyn Ariani.

Que la señorita Marelyn Ariani, no entiende cual es el interés del señor **FABIO ALEJANDRO PARRA RODRÍGUEZ**, al oponerse a la Privación de la Patria Potestad ya que hasta la fecha de la audiencia no había mostrado interés alguno en su menor hija Gabriela Alejandra y, teme por que al tener la posibilidad de acercamiento las pueda maltratar tanto verbal como psicológicamente.

Que si el señor Juez de A Quo, hubiese tenido en cuenta las pruebas contenidas en el expediente, la sentencia impugnada hubiera acogido las pretensiones de la demanda.

44014
Soacha,

En cuanto a la VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

El señor Juez de A Quo, no tuvo en cuenta las presentadas tanto por la demandante como las del demandado (folios 77 y s.s. del expediente).

Igualmente no tuvo en cuenta los antecedentes psiquiátricos y psicológicos del señor **FABIO ALEJANDRO PARRA RODRÍGUEZ**.

RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS:

Que el señor Juez de A Quo, creyó en un 100% lo expresado por el señor **FABIO ALEJANDRO PARRA RODRÍGUEZ** y su compañera permanente, sin objeción alguna.

Que el señor Juez de A Quo, no tuvo en cuenta las manifestaciones de las testigos de la señorita **MARELYN ARIANI HERNANDEZ GÓMEZ**.

PRETENSIONES:

Por lo expuesto y probado, de manera respetuosa solicito a su señoría, hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Revocar totalmente lo resuelto en la Sentencia de fecha 29 de abril del año 2021, proferida por el señor Juez de A quo, del Juzgado de Familia del Circuito de Soacha, dentro del proceso de Privación de la Patria Potestad radicado **201900517**, instaurado por la señorita **MARELYN ARANI HERNÁNDEZ GÓMEZ** contra el señor **FABIO ALEJANDRO PARRA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior decisión y en su lugar, decretar la **PRIVACIÓN** del ejercicio de la Patria Potestad que ostenta el señor **FABIO ALEJANDRO PARRA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, ya plenamente identificado, respecto de su menor hija **GABRIELA ALEJANDRA PARRA HERNÁNDEZ**, hija de la señorita **MARELYN ARANI HERNÁNDEZ GÓMEZ**, por haber incurrido en el Numeral 2° del artículo 315 del Código Civil, sobre abandono total de la niña en su calidad de padre; expresando en la misma sentencia, que en lo sucesivo la señorita **MARELYN ARANI HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en su calidad de progenitora, ejercerá la **Custodia y Cuidado Personal**, así como la representación personal, judicial y extrajudicial de la hija.

TERCERA: Que una vez ejecutoriada la sentencia que declare las anteriores pretensiones, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., para que se inscriban las anotaciones correspondientes, en el Registro Civil de Nacimiento de la niña **GABRIELA ALEJANDRA PARRA HERNÁNDEZ**, identificada con el **NUIP.1.033.805.904**, **Indicativo Serial No.56467184**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

MEDIOS DE PRUEBAS:

Ruego tener como tales las aportadas y arrimadas al proceso de de Privación de la Patria Potestad radicado **201900517**, instaurado por la señorita **MARELYN ARANI HERNÁNDEZ GÓMEZ** contra el señor **FABIO ALEJANDRO PARRA RODRÍGUEZ**.

Como también agradezco tener en cuenta como tales, el siguiente documento:

44014

Soacha,

- Certificación de la calidad de Defensor de Familia del ICBF..

ANEXOS:

a)- La presente como mensaje de datos para el archivo del H. Tribunal

b)- Los relacionados en el acápite de los Medios de Pruebas.

COMPETENCIA:

La Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por encontrarse la primera instancia en el juzgado de Familia de Soacha, Departamento de Cundinamarca.

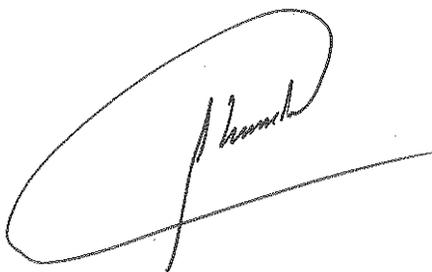
NOTIFICACIONES:

La demandante señorita **MARELYN ARANI HERNÁNDEZ GÓMEZ** con su menor hija **GABRIELA ALEJANDRA PARRA HERNÁNDEZ** y el demandado señor **FABIO ALEJANDRO PARRA RODRÍGUEZ**, las recibirán, en las direcciones indicadas en la demanda de Privación de la Patria Potestad, radicado **201900517**, instaurada en el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha.

El suscrito Defensor de Familia del ICBF, en la Secretaría de la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, o en la carrera 7-A- No. 22-01, barrio la Cañada, del Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, correo electrónico: alvaro.navarro@icbf.gov.co

Del Señor Magistrado.

Atentamente,



ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA

C.C.No.19.113.211 de Bogotá.

T.P. No.184473 del C.S.J.

Defensor de Familia.

ICBF. Centro Zonal de Soacha.

44014
Soacha,



Alvaro Alfonso Navarro Daza

Defensor de Familia

Regional Cundinamarca

Centro Zonal Soacha Centro

Carrera 7ª No. 22 – 01 La Cañada • Tel.: 4377630 Ext. 141452

Síguenos en:

-  ICBFColombia
-  @ICBFColombia
-  ICBFinstitucional@CBF
-  icbfcolumbiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

PÚBLICA